

FORMULA REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO:

Señora Jueza:

Leonel G. Gómez Barbella, Fiscal Federal interinamente a cargo de esta Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°7, en el marco de la causa N° CCC [REDACTED]/25 (*Caso Coirón nro. [REDACTED]/25*) caratulada “F [REDACTED] P [REDACTED], J [REDACTED] J [REDACTED] L [REDACTED] s/ Defraudación; Dte.: C [REDACTED], J [REDACTED] G [REDACTED]” del registro de ese Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 63, considerando completa la instrucción del sumario, me presento en legal tiempo y forma a fin de formular requerimiento de elevación a juicio, conforme lo establecen los arts. 346 y 347, inc. 2 y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

I. DATOS DE LA PERSONA IMPUTADA:

Resulta imputado en las presentes actuaciones J [REDACTED] J [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED], D.N.I. N [REDACTED], de nacionalidad argentina, fecha de nacimiento [REDACTED] en esta Ciudad, hijo de J [REDACTED] R [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED] y M [REDACTED] E [REDACTED] K [REDACTED], divorciado, profesión abogado, domiciliado en la calle [REDACTED], piso [REDACTED], depto. [REDACTED] de esta Ciudad.

La Defensa Técnica del nombrado se encuentra a cargo del letrado M [REDACTED] N [REDACTED] B [REDACTED] (T° [REDACTED], F° [REDACTED] CPACF).

II. RELATO CIRCUNSTANCIADO DEL HECHO:

Este Ministerio Público Fiscal de la Nación le atribuye a J [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED] haber defraudado el 9 de septiembre de 2025, alrededor de las 9:35 horas, a la empresa “Dakota S.A.” mediante la sustracción del automóvil marca Ford, modelo Ecosport, dominio [REDACTED], respecto del que se encuentra autorizado a conducir, mediante el otorgamiento de la cédula N° [REDACTED] y cuya titularidad corresponde a su hija A [REDACTED] V [REDACTED] H [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED], desde el interior de la playa de infractores denominada “SAVBA” emplazada en Eduardo Couture 2297 de esta Ciudad de Buenos Aires, perteneciente al Área de Asistencia de Seguridad Vial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, donde se encontraba a resguardo desde las 00:43 horas de ese mismo día tras su acarreo por haber cometido una infracción de estacionamiento prohibido -estacionamiento de personas con discapacidad- en Libertad [REDACTED] de la C.A.B.A.,

que motivó que se labre el acta de infracción N° [REDACTED] bajo la leyenda “fugado 09/09/25 - Libertad [REDACTED]”, sin haber abonado la pertinente acta.

Aquel día, a las 9.40 horas, el supervisor de la precitada playa, J [REDACTED] G [REDACTED] C [REDACTED], fue informado por C [REDACTED] L [REDACTED] que el precitado vehículo -previamente allí retenido- no se encontraba en el lugar. Conforme a ello, C [REDACTED] plasmó que compulsó las cámaras de seguridad de la dependencia y constató que a las 9:33 horas, el conductor del rodado en cuestión -que resultó ser el aquí imputado F [REDACTED] P [REDACTED]- se había constituido en la playa de infractores y se había subido al mencionado vehículo allí estacionado.

Seguidamente, verificó que dicho sujeto se valió de la circunstancia de que una de las grúas de dicha playa de infractores había solicitado la apertura de la barrera para retirarse y cumplir sus funciones, y luego de iniciar el desplazamiento a bordo del automóvil en cuestión, aprovechó el estado de la barrera, se acopló a la grúa mencionada y se retiró del lugar, dándose a la fuga por calle Couture sentido a Bibiloni, donde fue perdido de vista, sustrayéndolo así del lugar donde se encontraba bajo custodia.

La presente causa se inició a partir de la denuncia llevada a cabo por el supervisor J [REDACTED] G [REDACTED] C [REDACTED] ante Comisaría Vecinal 2 A de la Policía de la Ciudad, el día 9 de septiembre de 2025 cuya instrucción se mantuvo desde sus inicios a cargo de este Ministerio Público Fiscal a partir de lo normado por el artículo 196 *bis* del ordenamiento procesal hasta que el encausado fuera individualizado y esta Fiscalía requiriera que sea legitimado pasivamente (art. 294 del C.P.P.N..

III. ELEMENTOS PROBATORIOS ACUMULADOS DURANTE LA INSTRUCCIÓN:

- 1)** Declaraciones testimoniales del Supervisor de la playa de infractores J [REDACTED] G [REDACTED] C [REDACTED];
- 2)** Acta de infracción N° [REDACTED] en la que reza “fugado 09/09/25 – Libertad [REDACTED]”
- 3)** Formulario de alta de secuestro vehicular del vehículo marca Ford, modelo Ecosport, dominio [REDACTED];

4) Declaraciones testificales del Principal Noelia Núñez de la División Investigaciones Comunales 2;

5) Dichos del personal de vigilancia de la playa de infractores P [REDACTED] D [REDACTED] B [REDACTED];

6) Constancia del RENAPER respecto del imputado F [REDACTED] P [REDACTED];

7) Exposición del Oficial Primero Ariel Nicolás Banchero de la División investigaciones Comunales 2, quien dejó constancia de la compulsa de las filmaciones de las cámaras emplazadas en el lugar y las imágenes obtenidas;

8) Constancia obtenida del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP) respecto del dominio [REDACTED];

9) Filmaciones de las cámaras de seguridad emplazadas en la playa de infracciones;

10) Declaración indagatoria recibida el día 19 de noviembre de 2025 a J [REDACTED] J [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED] a tenor del art. 294 del C.P.P.N., en la cual hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (art. 18 de la C.N. y art. 296 del C.P.P.N.).

IV. VALORACIÓN PROBATORIA:

Ahora bien, se cuenta con el testimonio de G [REDACTED] C [REDACTED], quien explicó que el día 9 de septiembre de 2025, alrededor de las 9:40 horas, su compañero C [REDACTED] L [REDACTED] estaba en el sector de la barrera de la playa de infractores “SAVBA” del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ubicada en la calle Eduardo Couture 2297 de esta Ciudad, cuando le informó que el vehículo marca Ford, modelo Ecosport SE 1.5L MT N, dominio [REDACTED] -retenido en el lugar desde las 00:43 horas por cometer una infracción por estacionamiento indebido en un lugar reservado para personas con discapacidad en la calle Libertad [REDACTED] de esta ciudad (acta N° [REDACTED])- se había dado a la fuga, por lo que C [REDACTED] procedió a revisar las cámaras de seguridad, verificando que a las 9:33 horas, el vehículo involucrado -de forma deliberada- se aprovechó de la apertura de la barrera solicitada por una grúa que salía a prestar servicios, acoplándose a ella, dándose a la fuga con el rodado sustraído por la calle Eduardo Couture sentido a Bibiloni, donde fue perdido de vista.

Se cuenta con el acta de infracción N° [REDACTED] aportada por el denunciante, labrada el 9 de septiembre de 2025 en calle Libertad [REDACTED] donde consta la leyenda “fugado 09/09/25” y el formulario del pedido de secuestro del mismo expedido por la Comisaría Vecinal.

Asimismo, luce la declaración de la Principal Noelia Núñez de la División Brigada Comunal 2 de la Policía de la Ciudad, quien pudo constatar que la titular registral del vehículo sustraído, A [REDACTED] V [REDACTED] H [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED], reside en la Avenida [REDACTED] [REDACTED], piso [REDACTED], depto. [REDACTED], de esta Ciudad. Además, se entrevistó con P [REDACTED] B [REDACTED], personal de seguridad privada “Murata” de la playa de infractores, quien mencionó que el 9 de septiembre pasado a las 12:13 horas, recibió un mensaje de Whatsapp en el que le informaron la fuga de un vehículo sin abonar la multa, aprovechando que la barrera estaba abierta, como también obtuvo los testimonios de J [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED], L [REDACTED] H [REDACTED] R [REDACTED] y C [REDACTED] L [REDACTED], empleados de lugar, quienes dijeron haber visto a la camioneta en cuestión salir de la playa sin haber podido bajar la barrera ni detener su marcha a fin de solicitarle la documentación correspondiente del pago de la multa del acarreo.

Por otra parte, se cuenta con el testimonio del Oficial Primero Nicolás Banchero, perteneciente a la Brigada Comunal, quien compulsó las grabaciones aportadas por el nombrado C [REDACTED], y observó en la cámara denominada “Ingreso” el día 9 de septiembre de 2025 a las 00:55 horas ingresó una grúa trasladando en su parte trasera el rodado marca Ford, modelo Ecosport de color gris hasta la parte del predio donde procedieron a resguardarla.

Sin solución de continuidad, a través de la cámara denominada “Playa 03” e “Ingreso” observó que a las 9:28 hs. de ese mismo día, ingresó al predio un sujeto de contextura robusta, cabello oscuro y largo en la parte trasera, tez blanca, con bigote oscuro, quien a la postre resultaría ser J [REDACTED] J [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED] se dirigió hacia el lugar donde estaba estacionado el vehículo y con la cámara llamada “Savba” notó que a las 9:35 horas el rodado circuló por la playa de estacionamiento con su ventanilla delantera derecha abierta, donde pudo visualizar que se trataba del mismo sujeto que había ingresado a pie minutos antes y se dirigió a la salida del predio, donde una grúa del lugar se disponía salir, colocándose detrás de la misma, aprovechando esta situación para huir.



En este mismo sentido, se expresó la Principal Noelia Núñez al efectuar su informe luego de analizar las cámaras de seguridad, en el que señaló que el día 9 de septiembre de 2025, dentro del rango horario comprendido entre las 9:15 y las 10:00 horas, observó el ingreso a la playa de infractores de un hombre que, posteriormente, se retira sin abonar la multa de acarreo, conduciendo un vehículo particular marca Ford, modelo Ecosport, dominio [REDACTED], aprovechando que la barrera permanecía levantada para permitir la salida de las grúas.

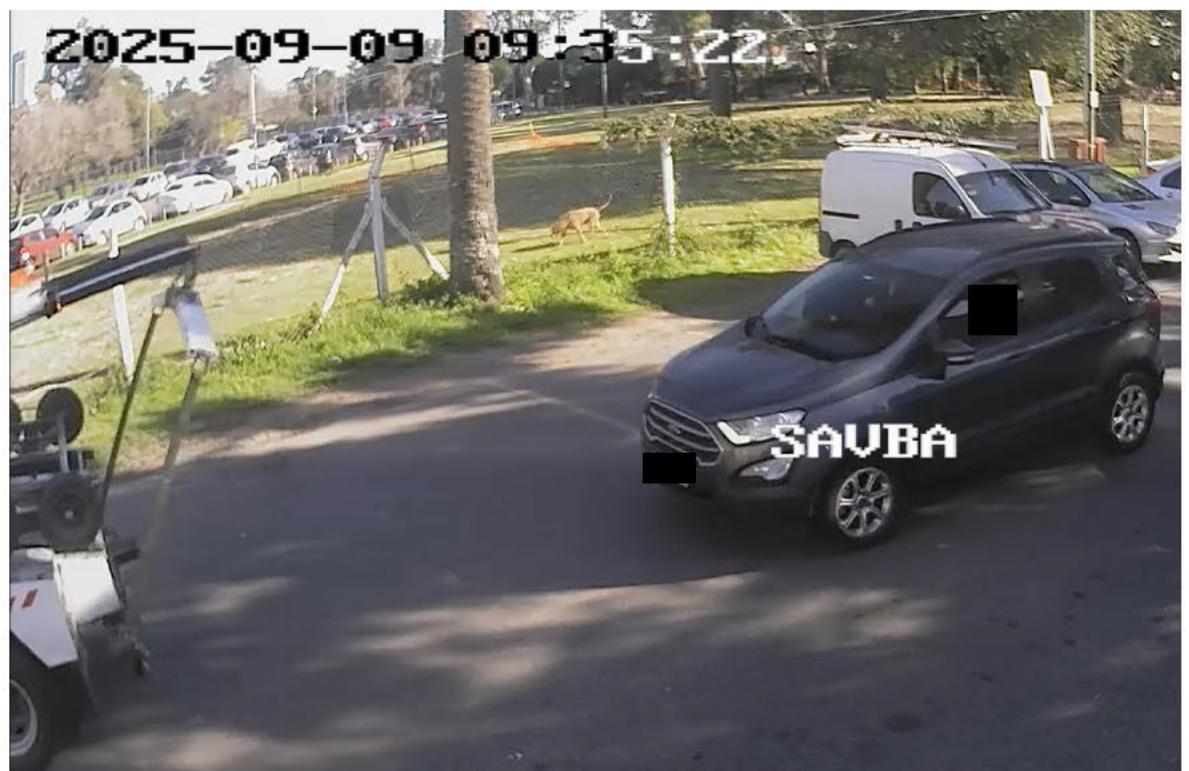
A ello, se le suma la consulta en los registros del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales, la que arrojó que J [REDACTED] J [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED] es autorizado a conducir el vehículo con dominio [REDACTED] a través de la cédula N° [REDACTED] emitida el 30/9/2022.

Por su parte, la constancia obtenida en el Registro Nacional de las Personas, permitió compararla con la imagen del individuo que aparece en los registros filmicos, constatando que se trata de la misma persona en virtud de los rasgos fisonómicos. Además, a partir de la información plasmada en dicho registro, se advirtió que el imputado se domicilia en la calle Libertad [REDACTED], [REDACTED] piso, depto. [REDACTED] de esta Ciudad, el cual se ubica a escasos metros de donde fue removido el automóvil en infracción -calle Libertad [REDACTED]-.

Se suman al plexo probatorio las filmaciones obtenidas, entre ellas el archivo identificado como “COU - OF - EXT_Barrera salida_COU - OF - EXT_20250909092831_20250909092856_702298.mp4”, en el cual puede observarse que, a las 09:28:37 horas, el encausado F [REDACTED] P [REDACTED] ingresa a la playa de acarreo, vistiendo un saco de abrigo largo de color oscuro, pantalón y calzado del mismo tono, portando en su mano izquierda una bolsa, y dirigiéndose hacia el sector donde se encuentran estacionados los vehículos retenidos.

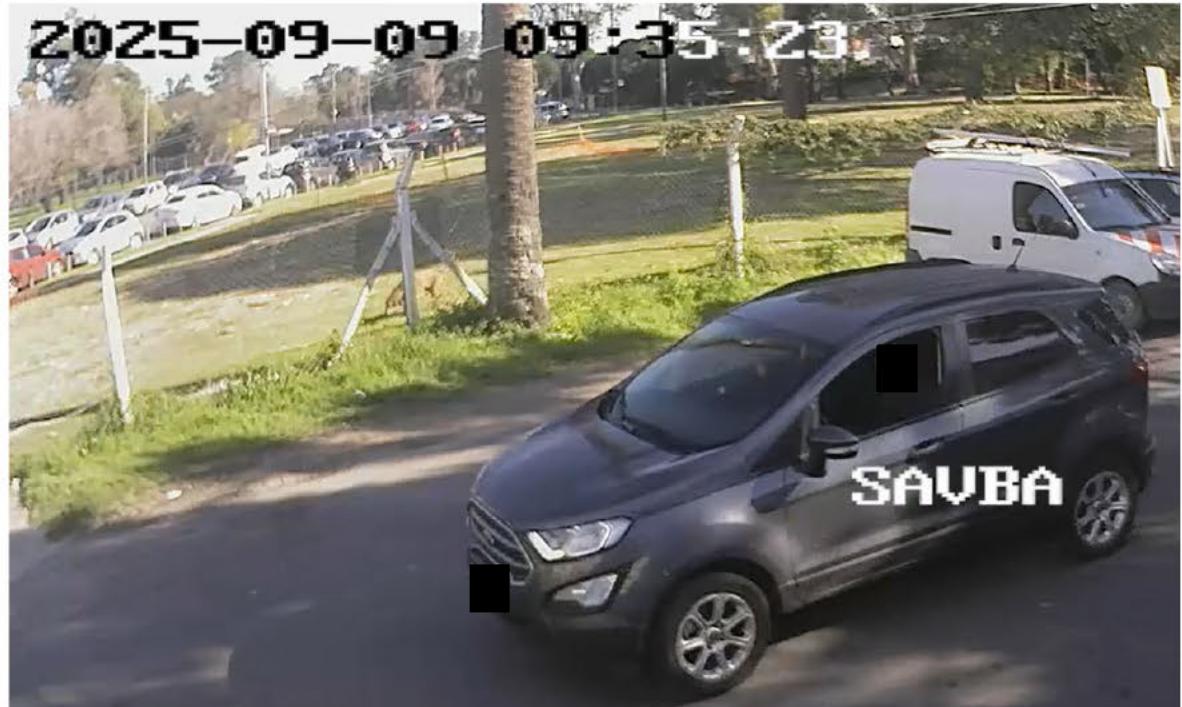


Luego, en el archivo denominado “COU - OF - EXT_Playa 03_COU - OF - EXT_20250909093501_20250909093543_2077113” a las 9:35:22 aparece el rodado en imagen donde se logra observar la patente [REDACTED] y a las 9:35:23 el conductor del vehículo baja su ventanilla lográndose observar al imputado R [REDACTED] P [REDACTED] frente al volante.





MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



Finalmente, se cuenta con el archivo “COU - OF - EXT_Barrera salida_COU - OF - EXT_20250909093523_20250909093558_2166496.mp4”, en el cual se advierte que, a las 09:35:28 horas, el mismo vehículo se acopla por detrás a una grúa que se encontraba egresando del lugar, aprovechando que la barrera permanecía levantada para permitir el paso de dicha unidad.



De esta manera, con el cuadro probatorio reunido en el expediente, no queda otro camino a esta Ministerio Público Fiscal que el requerir la elevación a juicio de las actuaciones.

VI. CALIFICACIÓN LEGAL:

Conforme que fuera el relato del hecho, entiendo que encuentra calificación jurídica provisoria en el delito de defraudación por sustracción, por el que J [REDACTED] J [REDACTED] L. F [REDACTED] P [REDACTED] deberá responder en carácter de autor (arts. 45 y 173, inc. 5º del Código Penal).

Recordamos que “*este delito exige dolo, que requiere conciencia de la legitimidad de la tenencia... y voluntad de privar de la cosa a su tenedor..., con la aclaración que la legitimidad debe subsistir al momento de la acción... La intensidad del elemento volitivo, la voluntad de despojar de la cosa, hace que se trate de dolo directo...*” (Navarro, Guillermo Rafael; “Casos especiales de estafas y otras defraudaciones”, Hammurabi, 2007, Buenos Aires, p. 90).

Aquí la acción típica prevista en el artículo 173, inciso 5º del Código Penal consiste en sustraer una cosa mueble propia que se encuentra legítimamente en poder de un tercero. No hay dudas de la legitimidad de la tenencia que detentaba la prestataria del servicio mencionado al momento del desapoderamiento.

A su vez, el artículo 2587 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: “*todo acreedor de una obligación cierta y exigible puede conservar en su poder la cosa que debe restituir al deudor, hasta el pago de lo que éste le adeude en razón de la cosa. Tiene esa facultad sólo quien obtiene la detención de la cosa por medios que no sean ilícitos*”.

F [REDACTED] P [REDACTED] al retirar un vehículo del ámbito donde la empresa “Dakota S.A.” lo mantiene en depósito en la playa de infractores “SAVBA”, sin autorización y sin pagar previamente el acarreo, frustró su derecho como legítimo tenedor de la cosa mueble para lograr obtener el cobro del servicio, causándole un perjuicio patrimonial, que permite sostener la tipicidad alegada.

En tal sentido, tratándose de un delito de resultado material “... se requiere un perjuicio efectivo, pero en este, la especial configuración está determinada taxativamente por la descripción típica: es la frustración, en todo o en parte, del derecho que sobre la cosa ejerce el legítimo tenedor. Esa frustración aparece cuando ya éste no puede ejercer el derecho sobre la cosa o no la puede ejercer con la plenitud que lo ejercía antes de la acción del agente y en cuya



medida le fuera concedido” (Creus, Carlos; “Derecho Penal, Parte Especial”, Astrea, Tomo I, pág. 499).

Cabe destacar que “... si bien podrían hacerse observaciones y variadas críticas en cuanto a que la retención que practica la empresa para satisfacer el cobro del acarreo es previa a que una autoridad administrativa o judicial verifique la procedencia de la infracción, lo cierto es que la relación que la une con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires le permite hacer uso de tal modalidad en el marco de la normativa reseñada con el alcance necesario para que la conducta en examen encuentre adecuación típica en la figura prevista en el inciso 5º del artículo 173 del Código Penal” (C.N.C.C., Sala 6, causa CCC 81043/18 “J., F. R.” del 17/5/19).

Finalmente, en relación al grado de participación, el encausado habrá de responder como autor pues tuvo a su exclusivo cargo el dominio de los hechos en función a que fue él quien realizó la conducta típica, esto es defraudar por sustraer una cosa mueble propia que se encuentra legítimamente en poder de un tercero (art. 45 del C.P.).

VII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, estimando completa la instrucción del presente sumario y acreditada la responsabilidad penal que a J. J. L. F. Pa. le cupo en el hecho investigado, solicito a la Sra. Jueza se sirva **ELEVAR A JUICIO ORAL Y PÚBLICO** las presentes actuaciones en orden a la conducta aquí descripta, de conformidad con lo normado por el art. 347, inc. 2º, del C.P.P.N.

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°7,

LEONEL G. GÓMEZ BARBELLA
FISCAL FEDERAL